



---

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

---

### Fundamento legal y Objeto

**Artículo 1.** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA por DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y UTILIZACION DE CONTADORES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

**Artículo 2.**

1. El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.
2. El suministro de agua potable podrá autorizarse por el Ayuntamiento:
  - a) Para uso doméstico, directamente por el propietario de la vivienda o por sus representantes legales.
  - b) Para usos no domésticos, por el representante legal de la industria o comercio propietario del local, exhibiendo la correspondiente licencia de actividad.
  - c) Para obras de construcción deberá solicitarse especialmente por el promotor y/o constructor de la vivienda, exhibiendo la correspondiente licencia de obras, proyecto de instalaciones receptoras de agua, en caso de que la instalación lo necesite, o planos de la obra en caso contrario. El Ayuntamiento indicará el emplazamiento del contador, así como las obras de protección del mismo.

En todos los casos, deberá aportarse además, el boletín del instalador autorizado por el Servicio Territorial de Industria y Energía.

Al agua suministrada no podrá dársele más aplicación que la dispuesta expresamente por la autorización municipal. No podrá cederse ni subarrendarse.

3. De conformidad con las Ordenanzas municipales correspondientes, el alta en el suministro de agua potable implicará automáticamente el alta en los padrones municipales de basuras y alcantarillado.

**Artículo 3.** Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, verificado por el Servicio Territorial de Industria y Energía, tanto en los nuevos suministros como en los ya existentes, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

## Hecho imponible

**Artículo 4.** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES, previsto en la letra t) del apartado 4<sup>a</sup> del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## Sujeto pasivo

### Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio a que se refiere esta ordenanza.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## Responsables

### Artículo 6.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades en general, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria y las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 7.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficiarios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

## Cuota tributaria

### Artículo 8.

1. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

#### CONCEPTO

#### CANTIDAD

- Derechos de conexión:..... 129,36 €
- Cuota de servicio:  
    Todos los calibres de contador:.....13,04 €/trim.
- Cuota de consumo:



Hasta 12,50 m3/trimestre: .....0,2683 €/m3.

De 12,60 m3/trimestre a 18,75 m3/trimestre:.....0,44 €/m3

Excesos de 18,75 m3/trimestre:.....0,6332 €/m3

- Cuota de mantenimiento de contadores:

Todos los calibres de contador:.....3,33 €/trim.

2. Revisión de Tarifas. De conformidad con lo estipulado en la Cláusula 29.3 del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que rigen la concesión de la gestión y explotación del presente servicio, las tarifas a percibir por el concesionario serán objeto de revisión anualmente conforme a la fórmula prevista de revisión de precios de 0,85 del IPC interanual. Dicha autorización deberá ser aprobada por el Pleno de la Corporación.

## Devengo

**Artículo 9.** Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

## Administración y cobranza

**Artículo 10.** La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

**Artículo 11.** Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

**Artículo 12.** La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

**Artículo 13.** Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

**Artículo 14.** Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

**Artículo 15.** Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 16.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

## Infracciones y sanciones

**Artículo 17.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## Vigencia

**Artículo 18.** La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Chilches/Xilxes, a 1 de enero de 1999. EL ALCALDE,

**DILIGENCIA.-** Esta Ordenanza, que consta de dieciocho artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 26 de noviembre de 1998, ha sido objeto de modificación por acuerdo plenario de fecha 28 de diciembre de 2000, de 25 de octubre de 2001, de 28 de noviembre de 2002, de 30 de octubre de 2003, de fecha 28 de octubre de 2004, acuerdo plenario de 27 de octubre de 2005, acuerdo plenario de 26 de octubre de 2006, acuerdo plenario de 25 de octubre de 2007, acuerdo plenario de 30 de octubre de 2008, acuerdo plenario de 25 de febrero de 2010, acuerdo plenario de fecha 23 de febrero de 2012 y acuerdo plenario de fecha 26 de febrero de 2015. En Chilches/Xilxes, a 26 de febrero de 2015. EL SECRETARIO,